

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2018-892 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / NANCY CECILIA ATARA TORRADO

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 14:48

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1008 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2018-892 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - NANCY CECILIA ATARA TORRADO .pdf;

De: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 14:39

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2018-892 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / NANCY CECILIA ATARA TORRADO

HONORABLE:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"

Magistrado Sustanciador: Doctora PATRICIA SALAMANCA GALLO

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. CONTRA LA SEÑORA NANCY CECILIA ATARA TORRADO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020180089200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE LESIVIDAD DE COLPENSIONES

Cordial saludo,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar la contestación de la demanda ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante y en el siguiente vínculo podrá acceder a los antecedentes administrativos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1wukEej3pZXimfZexqZVcLSpir9T4f3MH?usp=sharing>

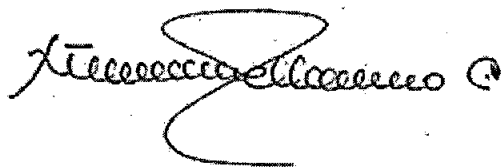
Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas al siguiente buzón electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,



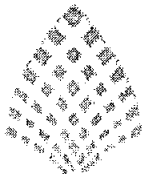
Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada General de la UGPP

--

M&A Abogados S.A.S.

Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 1 2431537

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID TEMIS 68834

HONORABLE:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"

Magistrado Sustanciador: Doctora PATRICIA SALAMANCA GALLO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. CONTRA LA SEÑORA NANCY CECILIA ATARA TORRADO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020180089200

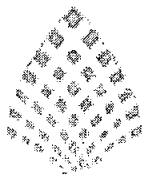
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE LESIVIDAD DE COLPENSIONES

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general que me fue otorgado por esta, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el Nit 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

I. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con el presente escrito, se pretende puntualizar los siguientes aspectos, por los cuales, se deben negar las pretensiones de la demanda y absolver a mi representada la UGPP:

1. Como quiera que la última entidad en donde realizó cotizaciones la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** fue ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, mi representada la UGPP, no se encuentra legitimada para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, como quiera que actualmente la demandante se encuentra percibiendo una pensión a cargo de COLPENSIONES, la cual fue reconocida el 28 de diciembre de 2013, mediante resolución GNR 37581.
2. En consecuencia, deberá negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** no tiene interés jurídico legítimo, toda vez que las cotizaciones realizadas por la pensionada fueron ante la entidad demandante en calidad de independiente.
3. Por lo anterior, los actos administrativos expedidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, por medio de los cuales se le reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, se encuentran ajustados a derecho.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

157

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo en lo que atañe a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, porque la pretensión no esta dirigida en contra de mi representada. No obstante, me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución GNR 375168 del 28 de diciembre de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como quiera que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, y es esta entidad de pensiones quien tiene a cargo el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**

Ahora bien, téngase en cuenta que la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** actualmente liquidada, profirió la **resolución No. 03506 del 29 de enero de 2009**, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandada continuó cotizando ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, quién tiene la obligación de continuar pagando la pensión de vejez.

A LA PRETENSIÓN 3: (SE ADVIERTE QUE LA ENUMERACIÓN DE LA PRETENSIONES ES INCORRECTA). No me puedo oponer, por no tratarse de una pretensión en contra de mi representada.

No obstante, como quiera que los actos administrativos que solicita se declare la nulidad reconocen prestaciones periódicas, y en particular esta pretensión busca la devolución de las sumas pagadas y supuestamente no debidas a la demandada, se solicita se tenga en cuenta lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que dispuso:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

De conformidad con la norma citada, es claro que cuando se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a particulares de buena fe.

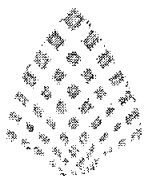
De igual manera, en el hipotético caso sin que acepte los hechos y pretensiones incoadas por la parte demandante, en caso en que se declare la nulidad de los actos administrativo y se ordene a mi representada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la parte demandada, tampoco habrá lugar a que mi representada reconozca las prestaciones que ya fueron pagadas por parte de COLPENSIONES, como quiera que la actuaciones surtidas por mi representada se presumen de buena fe.

A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo, por las mismas razones expresadas frente a la pretensión tercera.

II. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1. CONTESTO: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. No obstante, me atengo a lo que se pruebe



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

respecto a la fecha en que nació la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 2. CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado por la parte actora a través de los medios idóneos para tal fin, en este caso los documentos que acrediten la afirmación incoada. Así las cosas, me atengo a lo que se llegue a probar válidamente al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 3. CONTESTO: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez por parte de la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 4. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** y ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 5. CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada, por tratarse de situaciones susceptibles de ser demostradas a través de los medios idóneos para tal fin. Razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

AL HECHO 6. CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada, por tratarse de situaciones susceptibles de ser demostradas a través de los medios idóneos para tal fin. Razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

AL HECHO 7. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** y ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 8. CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada, por tratarse de situaciones susceptibles de ser demostradas a través de los medios idóneos para tal fin. Razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

AL HECHO 9. CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada, por tratarse de situaciones susceptibles de ser demostradas a través de los medios idóneos para tal fin. Razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

AL HECHO 10. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias de entidades ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 11. CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada, por tratarse de situaciones susceptibles de ser demostradas a través de los medios idóneos para tal fin. Razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

AL HECHO 12. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

154

actuaciones administrativas propias de entidades ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 11. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias de entidades ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (SE PROPONE TAMBIEN DE FONDO)

Es menester aseverar que mi representada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la pensionada realizó sus cotizaciones en calidad de independiente al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, prueba de ello es el acto administrativo GNR No. 375168 expedido el 28 de diciembre de 2013, por medio del cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, con aplicación a la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

Adicionalmente, no reposa documento alguno que certifique que la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** realizó cotizaciones ante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, razón por la cual **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP NO** tiene interés jurídico alguno en el presente caso.

Por lo anterior, mi representada la **UGPP** no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, en tanto que no reposa prueba alguna que determine que efectivamente la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** se encontraba afiliada ante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, máxime cuando las cotizaciones realizadas fueron en calidad de independiente ante COLPENSIONES.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

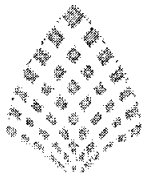
➤ FALTA DE COMPETENCIA PARA ASUMIR EL DERECHO PENSIONAL DE LA SEÑORA NANCY CECILIA ATARA TORRADO

El Decreto 691 de 1994, estableció que serán incorporados los servidores públicos al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

La ley 100 de 1993, que entró en vigencia el 1 de abril de 1994, consagró un nuevo sistema de protección social en pensiones y modificó los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De igual manera previó un régimen de transición previsto en el artículo 36 de la señalada norma, el cual consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a lo que se encontraba los afiliados.

En consecuencia de lo anterior, la personas que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con treinta y cinco (35) años de edad si es mujer o cuarenta (40) años de edad si es hombre, o quince (15) años o más años de servicios cotizados, tendrán derecho a que se les respete el régimen anterior únicamente en lo que respecta a la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando.

Ahora bien, como quiera que la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** se encuentra cobijada por el régimen de transición, la competencia para el reconocimiento de su pensión esta a cargo del



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ISS hoy COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Decreto 813 de 1994, el cual estable lo siguiente:

"Artículo 6. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. *Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.*

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional."

De conformidad con la norma citada, es claro, que en primer lugar la competencia para el reconocimiento de la pensión recae sobre la respectiva *cajas, fondos o entidades de previsión social* la cual se encuentre afiliado el servido público.

No obstante, el Decreto 2527 del 2000, estableció condiciones para que las cajas o fondos públicos para el reconocimiento de pensiones, siempre y cuando estas entidades **subsistieran y respecto solamente de sus afiliados.**

En el caso de la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, no se tiene prueba de que haya estado afiliada ante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

Ahora bien, según la información que reposa en el acto administrativo GNR 375168 del 28 de diciembre de 2013, la pensionada de manera voluntaria se afilió al ISS hoy COLPENSIONES, en calidad de independiente, hecho este que impide que sea mi representada quien tenga la competencia de reconocerle la prestación.

Adicionalmente, la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** realizó la solicitud de reconocimiento el **26 de diciembre de 2011**, fecha para la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, y por tal motivo le corresponde al ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 813 de 1994.

En virtud de lo anterior, le corresponde a COLPENSIONES, continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, de conformidad con los establecido en el artículo 6 del Decreto 813 de 1994 y del Decreto 2196 de 2009, como quiera que la



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

pensionada para el año 2000, se vinculo de forma voluntaria al ISS hoy COLPENSIONES y solicito el reconocimiento y pago de una pensión de vejez el 26 de diciembre de 2011, fecha para la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE se encontraba en liquidación.

➤ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

En el presente asunto, mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, no fue la entidad encargada de reconocer la pensión de vejez que actualmente la señora **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** percibe a su favor por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**,

Ahora bien, es importante señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su momento no puso en conocimiento ni traslado ante mi representada ninguna documentación que permita analizar la posibilidad del reconocimiento pensional a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, pues se entiende que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** al conceder el derecho pensional estudió los requisitos para acceder el derecho pensional, teniendo en cuenta los tiempos laborados como empleador público.

Adicionalmente, el decreto 813 de 1994 es el que establece lo dispuesto acerca de las competencia entre las entidades del régimen de prima media, cuando el peticionario estuvo afiliado a más de una caja o entidad, la entidad competente para atender el reconocimiento de la pensión, es COLPENSIONES quien debe reconocer el pago de la pensión de vejez como la administradora del régimen de prima media la entidad encargada de reconocer la prestación de la parte demandada y no mi representada la UGPP.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

➤ **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

➤ **INNOMINADA O GENERICA**

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

V. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** mediante resolución GNR No. 375168 del 28 de diciembre de 2013 reconoció una pensión de vejez a la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** en cuantía de \$1.220,170.00 a partir del 26 de diciembre de 2007.
2. La anterior prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990.
3. Que la a la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, inconforme con el reconocimiento realizado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

162

4. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** a través de la Resolución GNR No. 276732 del 05 de agosto de 2014, resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, el cual fue confirmado mediante resolución VPB No. 795 del 13 de enero de 2015.
5. Que mediante auto APSUB 3084 del 16 de agosto de 2017, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, solicitó autorización expresa para revocar la resolución GNR No. 375168 del 28 de diciembre de 2013 que le reconoció una pensión de vejez a la señora NANCY CECILIA ATARA TORRADO.
6. Que mediante resolución SUB 208778 del 26 de septiembre de 2017, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, remitiendo a la Genrerencia Nacional de Defensa judicial el expediente de la pensionada, para que adelante el trámite tendiente a la revocatoria de la resolución GNR No. 375168 del 28 de diciembre de 2013.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** en su momento no puso en conocimiento ni traslado ante mi representada ninguna documentación que permita analizar la posibilidad del reconocimiento pensional a cargo de la UGPP, pues se entiende que es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** al conceder el derecho pensional estudió los requisitos para acceder el derecho, teniendo en cuenta los tiempos laborados como empleador público.
8. Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, dispuso que el Instituto de Seguro Social sería el administrador general del régimen pensional de prima media con prestación definida y que la cajas, fondos o entidades existentes del sector público y privados, solo administrarán dicho régimen respecto de sus afiliados, siempre y cuando estas entidades subsistan.
9. Posteriormente el Decreto 813 de 1994 estableció las reglas de competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales entre las entidades del régimen de prima media, cuando el peticionario estuvo afiliado a más de una caja o entidad, la entidad competente para atender el reconocimiento de la pensión, es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** quien debe reconocer el pago de la pensión de vejez como la administradora del régimen de prima media.
10. Por otro lado, el artículo 3º del Decreto 2011 de 2012, dispuso que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** es la entidad que debe resolver las solicitudes de reconocimiento, en los siguientes términos:

“...Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo...”

CASO EN CONCRETO

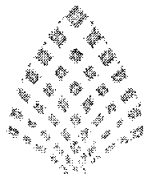
11. La señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** prestó los siguientes servicios, según información que reposa en el acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez expedido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y en las certificaciones allegadas con la demanda:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
UNIVERSIDAD NOCT GRAN CO	LA19750502	19760331	TIEMPO SERVICIO	335
DIAN	19771116	19921129	TIEMPO SERVICIO	5414
AERONAUTICA CIVIL	19950201	19950731	TIEMPO SERVICIO	180
CONTRALORIA GENERAL	19980301	19990825	TIEMPO SERVICIO	535
CONTRALORIA GENERAL	19991001	19991025	TIEMPO SERVICIO	25
CONTRALORIA GENERAL	19991101	19991229	TIEMPO SERVICIO	59
CONTRALORIA GENERAL	20000101	20000317	TIEMPO SERVICIO	77
ATARA TORRADO NANCY	20040101	20040128	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20040301	20040328	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20040501	20040528	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20040601	20040628	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20040701	20040728	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20040801	20040828	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20050401	20050428	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20050501	20050628	TIEMPO SERVICIO	58

CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20050701	20050728	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20050801	20050828	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20050901	20050928	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20051001	20051028	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20051101	20051228	TIEMPO SERVICIO	58
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20060101	20060128	TIEMPO SERVICIO	28
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
CECILIA				
ATARA TORRADO NANCY	20060501	20061231	TIEMPO SERVICIO	240
CECILIA				

12. Que para el momento en que solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** contaba con 62 años de edad, como quiera que nació el 17 de marzo de 1951.
13. De conformidad con lo anterior, se tiene que la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** es beneficiaria del régimen de transición, en la medida en que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años de servicios cotizados y contaba con más de 35 años de edad, por lo anterior, tiene derecho a pensionarse con la Ley 71 de 1988, norma que establece:

"(...) **Artículo 7.-** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. (...)"
14. Teniendo en cuenta lo norma citada y la cotizaciones realizadas por la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, es claro que la pensionada adquirió su estatus pensional el 17 de marzo de 2006, fecha para la cual cumplió los 55 años de edad y contaba con más de 20 años de servicio, según información que reposa en la resolución GNR 375168 del 28 de diciembre de 2013, expedida por colpensiones y que en todo caso deberá ser corroborada por el honorable Tribunal.
15. Ahora bien, como quiera que la pensionada al momento que causó su derecho pensional el 17 de marzo de 2006, se encontraba cotizado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

164

DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., en calidad de independiente desde el **01 de enero de 2000**, vinculándose de forma voluntaria con el ISS hoy COLPENSIONES, es esta última entidad quien tiene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que hoy devenga la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**.

16. Adicionalmente, la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO** realizó la solicitud de reconocimiento el **26 de diciembre de 2011**, fecha para la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, y por tal motivo le corresponde al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 813 de 1994.
17. En virtud de lo anterior, le corresponde a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 813 de 1994 y del Decreto 2196 de 2009, como quiera que la pensionada para el año 2000, **se vinculo de forma voluntaria al ISS hoy COLPENSIONES**, y por otro lado la solicitud de reconocimiento pensional se realizó el 26 de diciembre de 2011, fecha para la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE se encontraba en liquidación.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

Adicionalmente se solicita se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Los antecedentes administrativos que reposan en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp (Se advierte que la documental que reposa en la entidad solo pertenece a las actuaciones surtidas por el Honorable Tribunal y no de la pensionada, como quiera que no reposa documento alguno)

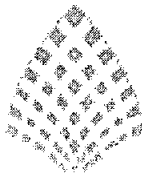
DOCUMENTALES EN PODER DE UN TERCERO

De la manera más atenta, le solicito se oficie al MINISTERIO DE TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de que expidan el Certificado Electrónico de tiempos laborados – CETIL del la señora **NANCY CECILIA ATARA TORRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.763.332 de Bogotá.

Lo anterior, con el fin de verificar los tiempos laborados en calidad de empleada pública, como quiera que la entidad que representó no tiene documentación alguna de la pensionada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, me permito informar que para obtener la certificación se elevó requerimiento a mi representada UGPP, como quiera que este trámite lo realiza directamente a la entidad, a través de un aplicativo que requiere de un usuario y contraseña.

Una vez se tenga la correspondiente certificación se remitirá a su despacho con el fin de que sea incorporada dentro del plenario.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

165

VII. ANEXO

1. Un enlace drive con archivo ZIP que contiene en mensaje de datos los antecedentes administrativos.

<https://drive.google.com/drive/folders/1wukEej3pZXimfZexqZVcLSpir9T4f3MH?usp=sharing>

2. PDF autenticidad de los antecedentes administrativos

VIII. PETICIONES

Primero, Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segundo, solicito se declare la prosperidad de las excepciones propuestas respecto de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP..**

IX. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Numero Celulares 300619833 – 3184009799 – 3014583379

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.